------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 3> c/ <Persona 6> y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 73 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 18 de junio de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 17 de marzo de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

----Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 335 y 336, y articulados por el perito <Persona 1> - por estimar bajos los honorarios regulados en su favor- y por los actores y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de fs. 325/33, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por <Persona 3> y <Persona 2> contra <Persona 6> y <Persona 11> S.A., condenando a estos últimos *in solidum* con la aseguradora <Persona 10> S.A. a abonar a los actores en el plazo que indica y el interés que prescribe la suma de $ 856.718,33.- conforme a los rubros que detalló en su decisorio; d) impuso las costas del proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

-----La queja del perito apelante fue introducida en el mismo escrito digital de interposición del recurso (ID 1839138 de fs. 334) y los agravios de los actores apelantes fueron expresados en el memorial que luce agregado a fs. 344/348 (ID 1900474), y pese al traslado ordenado mediante providencia de fecha 21.05.2025 de fs. 356, no recibieron la réplica de la contraria.----------

--Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de 357 y practicado a fs. 358 el sorteo que prescribe el art. 271 del rito y habiendo sido

desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones alojadas en los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Que por una cuestión de orden y método, en primer lugar trataré el memorial agregado por los actores apelantes para luego abordar la queja del perito quejoso.----------

------Las quejas deducidas por la demandada apelante resultan ser las siguientes: ----------

-----**I.-** El primer agravio de los actores apelantes se corresponde con el modo de actualizar el rubro daños al vehículo y no los daños en sí mismos.-------

Refieren que al tiempo de demandar la Sra. <Persona 3> solicitaba determinados repuestos y mano de obra para proceder a la reparación del vehículo siniestrado y en el dictamen pericial se informó que habiendo sido confrontados con tablas de valores de mercado contemporáneos los presupuestos acompañados a fin que no resulten excesivos e irrazonables y mencionó que los precios aumentan a diario por la situación económica que transita nuestro país.----------

-----Señalan que lo reclamado constituye una deuda de valor; invocan el principio de reparación integral o plena; invocan precedente de la CSJN (aunque sin individualizarlo). Manifiestan el perjuicio al que se verán expuestos, pues el monto condenado sólo alcanzaría para adquirir algunos de los repuestos necesarios para la reparación.----------

------**II.-** Su segundo agravio sobreviene por cuanto el sentenciante no hizo lugar al rubro pretendido por privación de uso del automotor.----------

-----En apoyo de su impugnación, señalan que su parte acreditó el daño reclamado con la respuesta del oficio librado a la Municipalidad de Cholila, que da cuenta de las actividades de los actores relativo a una beca y la valuación de los traslados realizada por la <Persona 12>. Agregan a ello los testimonios rendidos por los testigos <Persona 9>, <Persona 8> y <Persona 7>.----------

------Estiman acreditado el monto del perjuicio reclamado, se apoyen en precedentes que ahora sí individualizan y calificada doctrina y finalmente piden se conceda el rubro reclamado.----------

-----**III.-** Al tiempo de deducir su queja el perito apelante (v. ID 1839138 de fs. 334), se agravia por entender que fue convocado para realizar pericia en

orden a dos especialidades distintas: mecánica y accidentológica. En consecuencia, entiende que debe regulársele honorarios por aquella actuación en dos especialidades distintas.----------

-----**1.** Dispuesto ya a ponderar la primera queja así deducidas por los actores, inicialmente debo señalar que advierto que el sentenciante condenó en su decisorio y en orden al rubro DAÑOS AL VEHÍCULO (v. pto. III.a. del fallo puesto en crisis, fs. 328 y vuelta) por idéntico monto al pretendido en demanda (v. fs. 47vta./48).----------

-----Si bien la actora <Persona 3>, al tiempo de postular su escrito introductorio (v. demanda de fs. 45/53) subordinó el monto pretendido de $784.218,33.- -por el rubro daños al vehículo (v. fs. 47/48) – a lo que en más o en menos resulte de las probanzas de auto (v. pto. II.- OBEJTO) conforme lo autoriza el penúltimo párrafo del art. 333 CPCC, lo cierto para mí es que el judicante respetó el principio de congruencia que como deber le impone el rito en el art. 34 inc. 4, toda vez que los ahora apelantes no arrimaron nuevos elementos de convicción que habiliten a apartarse de lo informado por el perito a fs. 290vta., CONCLUSIONES, pto. 5, pericial que no aparece impugnada por los actores.----------Sucede que resultando un hecho controvertido el monto del perjuicio, por imperio del art. 381 CPCC la carga de la prueba de la extensión de aquel daño correspondía a los actores, y al tiempo de resolver el sentenciante preliminarmente se encuentra constreñido por la prueba legítimamente incorporada a este legajo, sin perjuicio que, conforme lo ha decidido nuestro máximo tribunal federal en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

------Lo expuesto sella el destino adverso del agravio que trato y en su consecuencia, propondré al Pleno su desestimación. **Así lo voto**.----------

-----**2.-** Diferente suerte ha de tener la segunda queja deducida por los actores, pues entiendo que la extensión del perjuicio sufrido en relación al

rubro privación de uso del vehículo ha sido acreditada en estos autos.----------En efecto, el perito mecánico informó como tiempo de reparación del vehículo un tiempo de sesenta (60) días (v. fs. 290vta., CONCLUSIONES, pto. 6) y la <Persona 12> de la localidad de Cholila presupuestó un gasto semanal por traslados de $ 7.000.- (v. fs. 44), circunstancias a las que debe agregarse la respuesta del oficio librado a la Municipalidad de Cholila, que da cuenta de las actividades de los actores relativo a una beca y los testimonios rendidos por los testigos <Persona 9> (v. fs 307/308), <Persona 8>

(v. fs. 310/311) y <Persona 7> (v. fs.313/314).----------Así las cosas, estimando 8,5 semanas de traslados a un valor semanal presupuestado de $ 7.000.-, concluyo que debe hacerse lugar al rubro privación de uso del vehículo por la suma de $ 59.500.- (8,5 x 7.000) y así he de proponerlo al Acuerdo.----------**Así lo voto**.---------- ----**3.-** Corresponde a esta altura sumir la queja del perito apelante.----------El art. 60 de la Ley XIII N° 4 DJP RÉGIMEN ARANCELARIO PARA EL SERVICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES y en

relación con los honorarios a regularse a los peritos, habilita a los jueces – en realidad resulta imperativo – a "*apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de este artículo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de los aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponde*r." ----------A mi juicio asiste razón al quejoso por cuanto su tarea en los hechos incluyó pericial accidentológica y mecánica, correspondiéndose ello con dos especialidades diferentes (v. informe pericial de fs. 288/291vta.), y así estimo prudente elevar el monto regulado hasta el 6% del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna conforme al art.

18 de la misma ley, lo que así he de proponer al Pleno. **Así lo voto**.----------**4.-** Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propongo al Acuerdo, respecto de ellas, y conforme al criterio expuesto precedentemente, estimo que ellas deben ser impuestas en el orden causado,

atendiendo la ausencia de contradictor (art. 69, párr. 2do. CPCC. **Así lo voto en definitiva**.---------- **------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**
Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación Dr. Jorge Luis Früchtenicht detallado los antecedentes de las apelaciones que abren esta jurisdicción hago expresa remisión a los mismos en virtud de lo dispuesto por el art. 2° de la Ley V - N ° 203.----------Las quejas de la actora son:----------
------Primer Agravio: El modo de actualizar el rubro daños al vehículo.------
El juez de grado concedió la suma de $784.218,33 que fue la suma pedida para esta partida por la actora. Argumentó para ello que la prueba pericial dictaminó que los valores consignados en los presupuestos se ajustan a los valores de plaza establecidos al tiempo de su emisión y que al no contar con otros elementos probatorios no debía alejarse de la pericia.----------
-----A su vez dispuso intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago a la tasa activa del <Persona 13> S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales.----------
--Ya hemos dicho que cuando se pretende modificar un cálculo o un monto de condena debe el apelante demostrar, como parte del agravio, el error y el daño que le produce, a través de nuevos cálculos que estime correctos. No lo hizo.----------Se limitó a efectuar consideraciones genéricas que no demuestren ni el error de la sentencia ni el gravamen que le ocasiona la forma de determinar la cuantía del rubro daños al vehículo.----------Voy a coincidir con el rechazo del agravio que propicia el Dr. Jorge
Luis Früchtenicht (art. 3° de la Ley V – N° 203).----------
------Así lo VOTO YO.----------
------Segundo Agravio: Rechazo del ítem Privación de uso del Automotor.---
-----Comparto el fundamento del Dr. Jorge Luis Früchtenicht en este aspecto de la queja (art. 3° de la Ley V – N° 203).----------Se acreditó el tiempo que demandaría la reparación del rodado y el costo semanal por traslados, así como las actividades de los accionantes suficientes para la acogida del ítem.----------El cálculo llevado a cabo por el vocal que me precede, Dr. Jorge Luis

Früchtenicht, es correcto y lo comparto por lo que la partida prosperará por la suma de $59.500.----------
-----Se hace lugar a la queja. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------
----Apelados por bajos los honorarios regulados al perito <Persona 1> que lo fueron en un 5% del monto del proceso por el juez de origen, comparto los argumentos dados por el colega que votara en primer término, Dr. Jorge Luis Früchtenicht, de conformidad con lo prescripto por el art. 3° de la Ley V – N° 203 en este aspecto y a los que hago remisión.----------
----------A lo que agrego que es criterio de esta Cámara que cuando el perito actuante como en el particular lleva a cabo la experticia bajo dos especialidades distintas habilitan de resultar oficiosas como el caso a considerar la faena en el estipendio (S.I. N° 06/2025 CANO, S.I. N° 71/2025 CANO, S.I. N° 225/2024 CANO).----------
----
------Debe elevarse la regulación al 6% propuesto. Así lo VOTO.----------
-------Por último concuerdo con la imposición de costas de Alzada que por su orden propicia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht en atención a que las quejas resultaron parcialmente atendibles y no hubo contradictor en la Alzada, en tanto que la apelación de honorarios no las genera (doctrina arts.
69 y 72 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTMO.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCHIT, dijo:----
------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada**, MODIFICÁNDOLA** en cuanto rechaza el rubro privación de uso del vehículo y regula honorarios del perito mecánico y accidentológico, **resolviendo en definitiva** que dicho rubro resulta procedente por la suma de $ 59.500.- con más los intereses decididos en la sentencia apelada y **elevar** al 6 % los honorarios regulados por la pericial rendida; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 párr 2do. CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado

en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ**
(10) JUS, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **haciendo lugar** al rubro privación de uso del vehículo, el que se establece en la suma de $59.500, y **modificando** los honorarios profesionales regulados al Perito Mecánico Accidentológico <Persona 1> elevándolos al 6% del monto del proceso que se determine; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden; y **III.-**
REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 % más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
---

----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------
------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada**, MODIFICÁNDOLA** en cuanto rechaza el rubro privación de uso del vehículo y regula honorarios del perito mecánico y accidentológico, **resolviendo en definitiva** que dicho rubro resulta procedente por la suma de $ 59.500.- con más los intereses decididos en la sentencia apelada y **elevar** al 6 % los honorarios regulados por la pericial rendida.----------
---II.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art.

69 párr 2do. CPCC).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 14>

<Persona 14> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6,

6bis, 7, 8, 9, 13, 18, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 35 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.